

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver.
Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00372-00. Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Nos correspondió por reparto conocer del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantado por intermedio de apoderada judicial por la señora **GLORIA MARÍA CHAVEZ QUINTERO** contra el señor **DIEGO JAIR DIAZ ARDILA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. Dentro del escrito de la demanda solamente se indica el lugar en que los señores **GLORIA MARÍA CHAVEZ QUINTERO** y **DIEGO JAIR DIAZ ARDILA** contrajeron matrimonio. No obstante, no se indica el lugar en el que convivieron, el último domicilio conyugal, no se indica en qué ciudad se encuentra radicada la demandante. Por estas razones, se requiere a la parte actora para que indique a esta Judicatura **cuál es el último domicilio común anterior de los litigantes de este caso**, además, informar en qué ciudad o municipalidad se encuentra domiciliada la señora en la actualidad.

2-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

La demandante no anexó constancia del envío de la demanda y sus anexos al señor **DIEGO JAIR DIAZ ARDILA** a la dirección **CALLE 4 # 9 – 10 Barrio Villanueva de la Cumbre**. El desconocimiento del correo electrónico o del número telefónico del demandado **no es excusa** para no enviar copia de la demanda y sus anexos. La norma antes transcrita establece que, de desconocerse estos datos, la misma **deberá enviarse en físico, con sus anexos**.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **GLORIA MARÍA CHAVEZ QUINTERO** contra el señor **DIEGO JAIR DIAZ ARDILA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **MARÍA CRISTINA OREJUELA DÍAZ**, abogada titulada, identificada con la C. C. No. 31.147.308 y T. P. No. 51.432 del C. S de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aac3961363e150f3a4f20ff8f79e6f116e36d780a8f8b34865a375fca1a992**
Documento generado en 24/08/2021 03:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>